



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000220110049200 Liq. Soc.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho, para decidir la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores DAGOBERTO COLMENARES URIBE y ZULLY MIREYA LOPEZ CONTRERAS, presentada por la auxiliar de la justicia designada (partidora).

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho, por lo que resulta procedente impartirle aprobación, como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P:

“6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores DAGOBERTO COLMENARES URIBE y ZULLY MIREYA LOPEZ CONTRERAS.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, así como en la correspondiente oficina de tránsito. Ofíciense. Déjese copia en el expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

CUARTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **31 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **148** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf28043b92e60d085d8bf72bde20855f107031a7329a8566e1bd35d31fbd78d**

Documento generado en 30/08/2023 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000320130016700 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición adicional correspondiente a los bienes de los causantes **MARIA LETICIA SUAREZ DE CACERES y ELOY CACERES**, el cual fue presentado por la auxiliar de la justicia partidora designada para el efecto, y rehecho oficiosamente por la misma, conforme a la objeción presentada a la partición inicial.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho y no habiéndose presentado objeciones al nuevo escrito de partición por los interesados reconocidos, resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G. del P., que reza:

“6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición adicional correspondiente a los bienes de los causantes **MARIA LETICIA SUAREZ DE CACERES y ELOY CACERES**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición adicional y la Sentencia en la Notaría primera del Círculo de Cúcuta, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

TERCERO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición adicional y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8c7cb6f0b206a61c6834fdbaac55d868e52a829c727449467b00cbc56e7ed3**

Documento generado en 30/08/2023 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120190024600. LIQ. SOC. CONYUGAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha vencido el plazo dado para que los apoderados de las partes presentaran el trabajo de partición de la forma ordenada en la diligencia celebrada el 20 de septiembre de 2022, sin que hayan dado cumplimiento a ello, se dispone nombrar partidores de la lista de auxiliares de la justicia, conforme a lo cual se designa como partidores a los doctores ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO, AUTBERTO CAMARGO DIAZ y BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA a quienes se les enviara la comunicación electrónica advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la aceptación, cargo que será desempeñado por el primero que concurra, advirtiéndoles que se concede el termino de ocho (08) días para presentar el respectivo trabajo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **31 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **148** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ece684b45993e4979e178e4df37d75413c9cbe2b9d2e28eeab94554539669d**

Documento generado en 30/08/2023 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alimentos Rad.54001311000120200036100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir la petición presentada por la demandante señora ELSA PATRICIA IGUARAN GALVIS, a través de su apoderado judicial, para lo cual se tiene lo siguiente:

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, de conformidad con lo solicitado por la demandante, este despacho decretó embargo del remante y/o del bien inmueble que se llegare a desembargar distinguido con matrícula inmobiliaria 264-11529, dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el demandando BAYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA, bajo el radicado No. 2018-0013200, en el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencia múltiples de esta ciudad, medida que fue comunicada mediante oficio # 0514 de fecha 03 de agosto de 2022.

De lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas causas envía correo electrónico informando que dicho proceso 2018-00132, por redistribución de procesos, conforme al acuerdo CSJNSA22-627 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, fue trasladado a ese despacho ubicado en ciudadela de Juan Atalaya, y fue recibido del Juzgado Tercero de pequeñas Causas.

Ante lo manifestado por el Juzgado Segundo de Pequeñas causas, el cual no informa si se tomó o no nota de la medida de embargo, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, se dispone librar oficio ante ese despacho judicial, para que informe si se tomó nota del embargo, así como el estado actual del proceso. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **31 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **148** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442cd298deeb20c3e876789798649448270aabe174e3dc9b91ac733e725fb353**

Documento generado en 30/08/2023 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120210012200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo petición impetrada por la señora YAJAIRA ALBA ROJAS con C.C. 1.090.402.445, mediante la cual solicita que la cuota alimentaria se deposite a la cuenta de ahorros Bancolombia, se le recuerda dicha petición ya fue resuelta mediante auto de fecha 01 de febrero de 2023, comunicada al pagador mediante oficio 0072 del 07 de febrero de 2023.

Al respecto, como se advierte que el pagador no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio referido y sigue consignando a orden del Juzgado, se ordena oficiar nuevamente al pagador de HOME CENTER Y/O EMPRESA SODIMAC, donde labora el obligado alimentante señor JESUS ANDRES TINOCO c.c. 1.090.394.678, para en adelante y como se le indicó mediante oficio 0072 del 07 de febrero de 2023, proceda a las sumas deducidas por concepto de cuota alimentaria de la menor hija VALERIA TINOCO ALBA, en la cuenta de ahorros # 08800060541 de BANCOLOMBIA, cuya titular es la señora YAJAIRA ALBA ROJAS, c. c. # 1.090.402.445, madre y representante la menor alimentaria. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf20b061b107ae9b5bc437e53b9e3f1d3b3af194d4e18214df0d650fe0132fcb**

Documento generado en 30/08/2023 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210023400 Liq. Soc. Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud impetrada por la parte demandante señora YAMILE DELGADO BARRERA, a través de su apoderada, mediante el cual pide librar nuevo oficio de la medida de embargo, teniendo en cuenta que, tal como se dijo en el auto admisorio de la liquidación, el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-31584, ya se ordenó dentro del trámite de cesación de efectos civiles, mediante auto del 18 de enero del 2022, respecto de lo cual la peticionaria informa que el mismo nunca fue registrado por la demandante, se dispone acceder a lo solicitado y se ordena librar nuevamente oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que proceda a registrar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-31584 de la misma oficina, ubicado en la Avenida 1 # 9 -04 (9- 06) Barrio Alto de Santa Ana, de la ciudad de San José de Cúcuta, de propiedad del demandado señor GERARDO ROJAS HERNANDEZ identificado con C.C. 13.171.579.

Por secretaria líbrese ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f1b8402de6c359696c56e8cda031d9acb6ca74959a569b7d3a0cf880ae0357**

Documento generado en 30/08/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120230014700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previa demanda impetrada por la señora **LEIDY JOHANNA VELASCO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.443.757 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hija N.C.G.V., a través de apoderado judicial, contra el señor **JIMY ALEXANDER GAVIRIA CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.393 expedida en Bogotá, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora **LEIDY JOHANNA VELASCO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.443.757 expedida en Cúcuta, como representante legal de su hija N.C.G.V., las siguientes sumas de dinero:

- a. UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.056.000)** correspondiente a saldo de las cuotas de los meses de enero y febrero de 2023 por un valor de \$64.000 pesos cada una y las cuotas dejadas de pagar de los meses de marzo y abril de 2023 por un valor de \$464.000 pesos cada cuota.
- b.** Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c.** Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **JIMY ALEXANDER GAVIRIA CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.393 expedida en Bogotá, en la dirección física de notificaciones, conforme a la ley 2213 de 2022, quien dejó transcurrir el termino de ley sin proponer excepciones o hacer manifestación alguna.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenara llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegaren a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

En relación a la solicitud presentada por la demandante para requerir al pagador para que aplique la medida cautelar de descuento de nómina, no se accede en razón a que, verificado el sistema de depósitos judiciales, ya se encuentran títulos a orden de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **JIMY ALEXANDER GAVIRIA CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.393 expedida en Bogotá, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **JIMY ALEXANDER GAVIRIA CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.393 expedida en Bogotá, Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de setenta mil pesos (\$70.000).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddcfda45f224618b3b093684829d6487651f8c2257d581ed7befe0ad445c24e**

Documento generado en 30/08/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120230022500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **GRECIA MAGRETH SANDOVAL DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.390.563 de Cúcuta, en representación de su hijo S.J.C.S., contra el señor **ESTIBENSON CHAMORRO VILLANUEVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.137.093 de Espinal, y teniendo en cuenta que fue subsanada dentro de los términos y reúne las formalidades de ley, SE ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **ESTIBENSON CHAMORRO VILLANUEVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.137.093 de Espinal, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6° y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a la demandante como al demandado sobre el cumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P., de enviar a la contraparte copia de los escritos que presente al proceso, y de las consecuencias previstas allí para el evento de incumplimiento de tal deber.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Finalmente se ADVIERTE que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **31 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **148** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225b4c099f438f14bc3a846f111991ba7be47d4a313fc2368739ca7c4b20a028**

Documento generado en 30/08/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos Rad.54001311000120230035100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por la empresa COMPAÑÍA SUMMUM PROJECTS S.A.S., informando que el demandado ya no labora en dicha empresa, se ordena correr traslado del mismo a la demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e351e7163438b8caf08e830b196730e2d3894e6974e2ca17a2d89733428343**

Documento generado en 30/08/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230039500 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN de la causante ALICIA BECERRA LOPEZ, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido EDITH JOHANNA VERGEL BECERRA y FREDDY OMAR VERGEL BECERRA, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

Se advierte que, en los hechos de la demanda se relaciona la existencia de otros herederos, pero no se aportan los documentos idóneos para demostrar su estado civil, determinante del parentesco con la causante y consecuente vocación hereditaria, conforme al requerimiento de que trata el numeral 8 del artículo 489, del C. G. del P., a su vez necesario para proceder conforme al artículo 492 del C.G. del P

De igual manera se advierte que la demanda incumple el requisito de que trata el numeral 6 del artículo 489 del C. G. del P., que exige como anexo un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del mismo código.

Por otra parte, la competencia no aparece debidamente determinada y soportada, pues no existe una estimación del valor de los bienes, y la demanda solo se limita a expresar que la cuantía es superior a \$70.000.000, incumpléndose el requisito de que trata el numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., que como lo indica la misma norma, es necesario para determinar la competencia.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de los demandantes al Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES identificado con C.C. 13922764 y T.P. 41193 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **31 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **148** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b86ba7a21f0f923c230a8166fcd4c8302e464afa71c746ed50a9312ea5244a**

Documento generado en 30/08/2023 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho la consulta de la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta con fecha 01 de agosto del año 2023, donde se resolvió sobre el incumplimiento de la medida de protección fechada el 24 de febrero de 2023, en la que se otorga medida de protección bilateral definitiva a favor de los señores EDWARD ALFREDO ROJAS GUTIÉRREZ y ARGÉNIDA ARÉVALO SANGUINO, se procede a decidir.

Revisadas las actuaciones adelantadas por la señora Comisaria de Familia zona centro de la ciudad de Cúcuta, se observa que se cumplió con los trámites previstos para este tipo de investigación e imposición de sanciones, por incumplimiento de las medidas de protección familiar impuestas.

Se tiene que con fecha 31 de enero de 2023, se presentó denuncia por parte del señor EDWAR ALFREDO ROJAS GUTIÉRREZ en contra de la señora ARGÉNIDA ARÉVALO SANGUINO por hechos de Violencia Intrafamiliar, trámite al cual se le dio radicado 082-2023, procediendo a notificar a la implicada, indicándole que puede presentar descargos, citándola para que se presente a las instalaciones de la Comisaría el día 24 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.

En la hora y fecha fijada para la diligencia, se lleva a cabo la misma en donde la comisaria de Familia Zona Centro resolvió: **“PRIMERO:** *Declarar que los señores EDWARD ALFREDO ROJAS GUTIÉRREZ identificado con la CC. No. 88262507 expedida en Cúcuta y ARGÉNIDA ARÉVALO SANGUINO identificada con CC No. 37444667 expedida en Cúcuta, son víctimas de violencia intrafamiliar por parte de ambos, a quienes se les requiere para que cesen todos los actos de violencia que realizan en contra del otro; se les advierte que si se origina un nuevo acto de violencia intrafamiliar será objeto de sanción conforme al procedimiento previsto por la ley. SEGUNDO:* Otorgar medida de protección BILATERAL definitiva a los señores EDWARD ALFREDO ROJAS GUTIÉRREZ, identificado con la CC No. 88262507 expedida en Cúcuta y ARGÉNIDA ARÉVALO SANGUINO identificada con cédula de ciudadanía No 37444667 expedida en Cúcuta, que en aplicación de la medida impuesta se dispone el DISTANCIAMIENTO (Art. 60 Ley 2197 de 2022 num. b) de las partes entre sí, por lo cual deberá mantenerse alejados, el uno del otro, de la casa de habitación y de todo aquel lugar donde se encuentre el otro, que el incumplimiento a la presente medida prevé las sanciones que estipula la ley. TERCERO: En aplicación a lo previsto en la ley No. 2197 de 2022, Art. 60 num d), se fija el compromiso para los señores EDWARD ALFREDO ROJAS GUTIÉRREZ identificado con la CC. No. 88262507 expedida en Cúcuta

y ARGÉNIDA ARÉVALO SANGUINO identificada con CC No. 37444667 expedida en Cúcuta en la gestión de terapias psicológicas, para tratamiento en el manejo en control emocional, comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración, y demás que los profesionales tratantes lo consideren. CUARTO: Por secretaría comuníquese a la Policía Nacional, de la medida definitiva de protección aquí otorgada, para la especial protección de las víctimas. QUINTO: Realícese el seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas por el término de dos meses conforme a lo previsto en el Artículo 11 del Decreto 4840 de 2007, para tal efecto comisionese al equipo psicosocial de esta Comisaría para el seguimiento respectivo y emitan un informe mensual con las recomendaciones y evaluación del caso. ...”

El día 10 de abril de 2023 la señora ARGÉNIDA ARÉVALO SANGUINO presenta denuncia por incumplimiento de la medida de protección por parte del señor EDWARD ALFREDO ROJAS GUTIÉRREZ, por hechos ocurridos el 8 de marzo de 2023.

En la misma fecha, se notifica la apertura del proceso al señor EDWARD ALFREDO ROJAS GUTIÉRREZ, citándolo a visita psicosocial 11 de mayo de la presente anualidad a las 07:30 a.m. y de igual manera se le convoca para audiencia el 13 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.

En la fecha y hora asignada se da apertura a la audiencia, se escucha a los implicados, se abre a pruebas y se fija el 01 de agosto de 2023 para continuación de la misma.

El día 01 de agosto de 2023, se procedió a abrir audiencia, en donde se resolvió: “..PRIMERO: Que se encuentra probado el incumplimiento de las medidas de protección dentro del procedimiento administrativo adelantado por violencia intrafamiliar bajo el radicado **VIF No. 82-2023**, se impone como sanción al Señor EDWARD ALFREDO ROJAS GUTIÉRREZ identificado con la CC. No. 88262507 de Cúcuta, **MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por lo cual deberá consignar en el término de cinco días a la cuenta de ahorros No. 600-921852 del Banco de Occidente FONDO DE CUENTA ESPECIAL COMISARIA, Alcaldía de San José de Cúcuta el valor de la multa correspondiente a cuatro SMLMV, término en el cual deberá allegar el recibo de consignación o de lo contrario se dará trámite a la autoridad judicial para la homologación del arresto correspondiente. SEGUNDO: Dar traslado del presente diligenciamiento al(a) Juez de Familia Reparto del Circuito Judicial de Cúcuta, para el trámite jurisdiccional de consulta. TERCERO: La presente decisión es notificada en estrados, contra la cual **NO** procede recurso alguno, de conformidad al trámite legal...”

Establece este Despacho que tanto de lo actuado como la imposición de sanción se ajusta a la prevista en la Ley 294 de 2006, modificado por la Ley 1257 de 2008, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la providencia materia de consulta, haciendo claridad que la multa aplicada

al señor EDWARD ALFREDO ROJAS GUTIÉRREZ identificado con la CC. No. 88262507 de Cúcuta, corresponde a **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, lo anterior por cuanto, más adelante en la descripción del número de cuenta y banco al cual pertenece la cuenta en donde deberá realizar la correspondiente consignación se hace alusión a **cuatro SMLMV**, siendo lo correcto DOS (02) SMLM.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta con fecha 01 de agosto del año 2023, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído haciendo claridad que la multa aplicada al señor EDWARD ALFREDO ROJAS GUTIÉRREZ identificado con la CC. No. 88262507 de Cúcuta, corresponde a **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la señora Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad, para que se tome atenta nota y proceda de conformidad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y en los Libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e7d35cd5501f93a97cd4bc3628abe81a8b6422ddccbd90ab2b610b65c6021**

Documento generado en 30/08/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>